

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 86/2022, referente al Ayuntamiento de Calella.

Antecedentes

1. En fecha 10/12/2021, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de Calella, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento tenía instaladas 3 cámaras en las siguientes ubicaciones:

- Calle Jovara , chaflán con calle San Isidro.
- Calle Sant Joan, chaflán con la plaza 1 de octubre.
- Calle Sant Joan, chaflán con la calle Sant Jaume (N-II).

La persona denunciante indicaba que los carteles informativos de la existencia de las cámaras que había instalado el Ayuntamiento no identificaban al responsable del tratamiento ni facilitaban los datos de contacto; no informaban sobre la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD); y no indicaban el lugar en el que las personas afectadas pueden obtener más información sobre el tratamiento de datos personales. La persona denunciante añadía que tampoco se ponía a disposición de las personas afectadas el resto de información exigida por el RGPD (art. 13).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 503/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 21/06/2022 se requirió determinada información al Ayuntamiento en relación con los hechos denunciados.
4. En fecha 05/07/2022, el Ayuntamiento de Calella respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente :
 - Que los dispositivos denunciados son cámaras con el fin de control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico.
 - Que, mediante resolución dictada por el órgano competente en materia de tráfico del Ayuntamiento de Calella, se autorizó la instalación y uso de dichas cámaras.

- Que la información del tratamiento de imágenes a través de las cámaras objeto de denuncia se facilita a las personas afectadas de la siguiente forma:
 - a) Por medio de carteles informativos que advierten de la existencia de las cámaras y que están instalados antes de que los ciudadanos accedan a la zona de captación de imágenes.
 - b) Por medio del apartado de protección de datos de la web del Ayuntamiento de Calella, donde se publicó la información relativa a protección de datos (<https://www.calella.cat/altres-continguts/proteccio-de-dades/>).

La entidad denunciada aportaba el Decreto de Alcaldía nº. 2018/606, de 19 de abril, de autorización de la instalación y uso de diez cámaras de control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico (entre ellas, las tres cámaras denunciadas), así como las fotografías de los carteles y el plano de ubicación de las tres cámaras denunciadas.

5. En fecha 11/07/2022, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad accedió a la web a través de la cual el Ayuntamiento de Calella había indicado que se facilitaba información adicional sobre el tratamiento de imágenes mediante cámaras con fines de control del tráfico (<https://www.calella.cat/altres-continguts/proteccio-de-dades/>), donde se facilitaba la siguiente información:

**“ Protección de datos
Responsable del tratamiento**

- Responsable de los tratamientos: **Ayuntamiento de Calella**
- Dirección: **Plaza del Ayuntamiento, 9**
- Población: **08370 Calella** , Barcelona
- Teléfono: **937 663 030**
- Fax: **937 660 576**
- Web: **www.calella.cat**

Finalidad

La finalidad del tratamiento de datos corresponde a cada una de las actividades de tratamiento que realiza el Ayuntamiento y que serán accesibles en el registro de actividades de tratamiento.

Legitimación

El tratamiento de sus datos se realiza para el cumplimiento de obligaciones legales por parte del Ayuntamiento, de funciones realizadas en interés público o en el ejercicio de poderes públicos que le son otorgados. En los casos en que la finalidad del tratamiento requiera su consentimiento, éste deberá prestarse por medio de una clara acción afirmativa. Se podrá consultar la base legal para cada una de las actividades de tratamiento que realiza el Ayuntamiento en el registro de actividades de tratamiento.

Conservación de datos

Los datos personales proporcionados se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recogen y para determinar las posibles

responsabilidades que pudieran derivarse, además de los períodos establecidos en la normativa de archivos y documentación.

Comunicación de datos

Con carácter general, no se comunicarán los datos personales a terceros, salvo por obligación legal.

Puede consultar los destinatarios para cada una de las actividades de tratamiento que lleva a cabo el Ayuntamiento en el registro de actividades de tratamiento.

Delegado de protección de datos

El delegado de protección de datos (DPD) es el garante del cumplimiento de la normativa de protección de datos en el Ayuntamiento que se encarga de supervisar, de forma independiente, la aplicación del cumplimiento de la normativa de protección de datos.

Puede contactar mediante:

- **Correo electrónico:** dpd.ajcalella@diba.cat
- **Dirección de contacto:**
Servicio de Asistencia Municipal y Apoyo Estratégico – DPD ENTE LOCALSDiputación de BarcelonaRecinte Mundet. Ed. Migjorn, bloque B, 2ª plantaPaseo del Vall d'Hebron, 17108035 Barcelona
- **Teléfono:** 934 726 500

¿Dónde se encuentra regulado el delegado de protección de datos (DPD)?

El delegado de protección de datos se encuentra regulado en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (RGPD), de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

¿Cuáles son las funciones del delegado de protección de datos (DPD)?

El artículo 39 del RGPD recoge las funciones del delegado de protección de datos, que son las siguientes:

- Informar y asesorar sobre sus obligaciones al responsable o encargado del tratamiento y los empleados que se ocupen del tratamiento, de conformidad con este Reglamento y con otras disposiciones de protección de datos de la Unión Europea o de los Estados miembros.
- Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión Europea o de los Estados miembros y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento y las auditorías correspondientes.
- Ofrecer el asesoramiento que se le solicita sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su aplicación, de conformidad con el artículo 35.
- Cooperar con la autoridad de control.
- Actuar como punto de contacto de la autoridad de control para cuestiones relativas al tratamiento, incluida la previa consulta a que se refiere el artículo 36, y realizar consultas, en su caso, sobre cualquier otro asunto.

Derechos de las personas interesadas

El Ayuntamiento, mediante diferentes sistemas de recogida de información en papel o formato electrónico (instancias, formularios, etc.), solicita a los usuarios datos de carácter personal con el fin de gestionar su solicitud de acuerdo con la normativa de protección de datos vigente.

La persona interesada puede ejercer los siguientes derechos:

- **Derecho a ser informada** : informar de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo.
- **Derecho de acceso** : saber si se tratan datos personales de la persona interesada y acceder a estos datos y obtener información.
- **Derecho de rectificación** : rectificar los datos personales inexactos y completar los datos personales incompletos.
- **Derecho de supresión (derecho al olvido)** : suprimir los datos personales.
- **Derecho de oposición** : oponerse al tratamiento de los datos personales.
- **Derecho a la limitación del tratamiento** : marcar los datos personales conservados, con el fin de limitar su tratamiento futuro.

Indicaciones para el ejercicio de estos derechos:

- Se requiere cumplimentar un [modelo general de solicitud o instancia](#) y entregarlo presencialmente en cualquier [oficina de atención a la ciudadanía](#) del Ayuntamiento y será necesario acreditar la identidad de la persona interesada.
- En los derechos de rectificación, supresión u oposición, a efectos de evitar cambios indeseados que pudieran poner en peligro algún derecho de la misma persona interesada, se debe indicar claramente el dato afectado.

El Ayuntamiento denegará, motivadamente, peticiones de ejercicios de derechos de cancelación u oposición en alguno de los siguientes supuestos:

- Una ley obligue a realizar el tratamiento de los datos.
- Los datos sean necesarios para las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- La persona afectada sea objeto de actuaciones inspectoras.

Derechos de imagen

A la hora de ejercer uno de estos derechos sobre fotografías o imágenes captadas por cámaras, debe tenerse en cuenta que:

- Hay que añadir la fotografía de la persona que ejerce el derecho y especificar el lugar, fecha e intervalo horario aproximado en franjas no superiores a dos horas.
- Con el fin de aclarar posibles dudas, se recomienda indicar un teléfono o dirección de correo electrónico de contacto.
- En algunos casos, puede ser materialmente imposible satisfacer el derecho de acceso. Por ejemplo, en caso de cámaras que visualizan imágenes, pero no las graban, imágenes ya eliminadas o planos donde la identificación física no sea posible.”

6. En fecha 11/07/2022, el Área de Inspección de la Autoridad comprobó lo siguiente:

- Que en la web a través de la cual el Ayuntamiento de Calella indicaba que se facilitaba información adicional sobre el tratamiento de imágenes mediante cámaras con fines de control del tráfico (<https://www.calella.cat/altres-continguts/proteccio-de-datos/>) n o había ningún enlace en el registro de actividades de tratamiento (RAT).
 - Que, a través del buscador Google, se consultó si constaban las palabras " registro de actividades " en la web del Ayuntamiento de Calella. El buscador sólo dio como resultado la página indicada por el Ayuntamiento (<https://www.calella.cat/altres-continguts/proteccio-de-dades/>).
 - Que se accedió al apartado de la sede electrónica donde debería estar publicado el RAT (portal de transparencia) y se constató que el Ayuntamiento no lo ha publicado.
7. En fecha 24/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Calella por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5. *b* , en relación con los artículos 12 y 13; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 28/11/2022.
8. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto a otros hechos denunciados. En concreto, en lo relativo a la información que debería constar en los carteles que informan de las cámaras con fines de control de tráfico, dado que en el marco de las actuaciones de información previa se constató que los rótulos se ajustaban al establecido en el artículo 12.8 de la Instrucción 1/2009, ya que informaban de que existían las cámaras de tráfico objeto de la denuncia.
9. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.
10. En fecha 13/12/2022, el Ayuntamiento formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.
11. En fecha 19/04/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Calella, como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. *b* en relación con los artículos 12 y 13 del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 19/04/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Ayuntamiento de Calella instaló varias cámaras de videovigilancia con fines de control del tráfico, entre ellas, las 3 que han sido objeto de denuncia. El derecho de información

respecto a este tratamiento se cumplía mediante los carteles que informaban de la existencia de estas cámaras y la información adicional que constaba en la siguiente web: <https://www.calella.cat/altres-continguts/proteccion-de-datos>.

En esta web, no se concretaba la siguiente información sobre el tratamiento de imágenes mediante cámaras con fines de control del tráfico: la finalidad (art. 13.1. c RGPD), la base jurídica (art. 13.1. c RGPD) , los eventuales destinatarios de los datos (art. 13.1. e RGPD) y el plazo de conservación (art. 13.2. a RGPD). Para obtener esta información, que no se proporcionaría de forma concisa y ni es de fácil acceso, la mencionada web se remitía al RAT del Ayuntamiento, que no constaba publicado.

Asimismo, el Ayuntamiento no informaba sobre la posibilidad de presentar reclamación ante esta Autoridad.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En el escrito de alegaciones interpuesto ante el acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento de Calella no cuestionaba los hechos imputados, sino que señalaba que ya había llevado a cabo las actuaciones necesarias para concretar en el apartado de protección de datos de la web municipal (<https://www.calella.cat/altres-continguts/proteccio-de-dades/>), la información sobre el tratamiento de imágenes mediante cámaras de videovigilancia con fines de control de tráfico que carecía de concretar, y que también había incluido la información sobre la posibilidad de presentar una reclamación ante esta Autoridad. Al respecto, se ha constatado que, dentro de este apartado, el Ayuntamiento ha incorporado otro apartado específico que lleva como título "Tratamiento de imágenes mediante cámaras de videovigilancia con fines de control de tráfico", donde consta recogida toda la información establecida en el artículo 13 del RGPD en relación con este tipo de tratamiento de datos.

Asimismo, en el escrito de alegaciones, el Ayuntamiento añade que también ha vuelto a publicar la información correspondiente al RAT del Ayuntamiento, que desapareció durante un proceso de migración de la web municipal, y que actualmente se puede acceder a través del enlace que figura en el apartado de protección de datos de la web municipal y, también, a través del enlace al portal de transparencia que figura en su sede electrónica.

Al respecto, procede valorar positivamente la actuación del Ayuntamiento de Calella, que ha implementado medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción. Sin

embargo, es preciso puntualizar que el hecho de haber adoptado estas medidas no desvirtúa los hechos imputados, ni tampoco modifica su calificación jurídica.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir en primer lugar al artículo 22.6 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) , que establece lo siguiente:

6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y los sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad y los órganos competentes para la vigilancia y el control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se rige por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga finalidades de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, este tratamiento se rige por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y esta Ley orgánica.”

Por su parte, la disposición adicional primera de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021), referente a los regímenes específicos, dispone lo siguiente:

1. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación , vigilancia y disciplina del tráfico, para los fines previstos en el artículo 1, se regirá por esta Ley Orgánica, sin perjuicio de los requisitos establecidos en regímenes legales especiales que regulan otros ámbitos concretos como el procesal penal, la regulación del tráfico o la protección de instalaciones propias.
2. Fuera de estos supuestos, dichos tratamientos se regirán por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.”

Así pues, las cámaras instaladas para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico están reguladas en la disposición adicional octava del LO 4/1997, en los siguientes términos:

La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de *la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de

Regulación del Tratamiento Automatizado de las Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar ya la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley.”

A su vez, la disposición adicional segunda del Decreto 134/1999, en relación con dichas cámaras, dispone que:

“2.1. La policía de la Generalitat-mozos de escuadra y las policías locales efectuarán la instalación de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes y harán uso para su control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas con sujeción a la normativa incluida en la disposición adicional 8 de la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, y en el presente Decreto.

2.2. Son autoridades competentes para ordenar la instalación y uso de los dispositivos a que se refiere el apartado anterior:
En las vías públicas en las que la regulación del tráfico no esté atribuida a los municipios, el director del Servicio Catalán de Tráfico en el territorio donde los mossos d'esquadra ejerzan esta competencia.

En las vías públicas competencia de los municipios, el alcalde del municipio respectivo.

2.3. En la resolución donde se ordenen la instalación y el uso de estos dispositivos constarán: el órgano responsable de la operación de grabación, la identificación de las vías públicas o tramos de éstas, las medidas a adoptar por para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las peticiones de acceso y cancelación. La vigencia de la resolución será indefinida siempre y cuando no varíen las circunstancias que la motivaron.

2.4. Esta resolución deberá notificarse la Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia, que, en su caso, si lo estima pertinente, podrá emitir informe sobre la adecuación de la resolución a los principios generales de la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de los derechos de acceso y cancelación corresponderá a los órganos que se fijen en la resolución mediante la cual se autoricen la instalación y utilización de los dispositivos. El régimen de conservación y custodia de las grabaciones obtenidas se regirá por los mismos principios aplicables a las grabaciones obtenidas mediante las videocámaras reguladas en el presente Decreto.

2.5. El ejercicio de los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones por parte de los afectados se regirá por lo que dispone el artículo 15 de este Decreto.

2.6. No será necesaria la resolución de autorización cuando se utilicen medios de captación y reproducción de imágenes de carácter móvil con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa de tráfico y seguridad vial. Sin embargo, el Servicio Catalán de Tráfico y/o la Dirección General de Seguridad Ciudadana podrán dictar las instrucciones y directrices necesarias sobre su utilización por parte de los agentes del cuerpo de la policía de la Generalidad encargados de la vigilancia del tráfico.”

Así pues, ni el LO 4/1997 ni tampoco el Decreto 134/1999 determinan cómo debe hacerse efectivo el derecho de información respecto de las cámaras de tráfico, por lo que procede aplicar supletoriamente la normativa de protección de datos.

En este sentido, los apartados 6 y 8 de la artículo 12 de la Instrucción 1/2009, establecen lo siguiente:

12.6 . La persona responsable del tratamiento, o quien designe en su lugar, también debe proporcionar a las personas afectadas información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 5.1 de la LOPD por medio de impresos oa través de su web o sede electrónica , donde deberá constar la finalidad específica de la vigilancia, así como el resto de la información establecida en los apartados a), d) ye) del artículo 5 de la LOPD. (...)

12.8. En las cámaras fijas para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en la vía pública, el contenido del cartel puede limitarse a informar de la existencia de la cámara o el dispositivo de control de velocidad, sin perjuicio del que establece el apartado 6 de este artículo.”

Así pues, en relación con la conducta descrita en el apartado precedente, es necesario acudir al artículo 12 del RGPD, que prevé que “El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. (...)”

Y los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD establecen lo siguiente:

1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:
 - a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
 - b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
 - c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;
 - d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
 - e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
 - f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.
2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) el plazo durante el cual se conservarán las datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a las datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;
- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
- d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilite tales datos;
- f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5. b del RGPD, que tipifica la vulneración de “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22 ”, entre los que se encuentra el derecho de información previsto en los artículos 12 y 13 del RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción leve en el artículo 74. a de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. El artículo 77.2 de la LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere.”

en el presente caso no corresponde proponer ninguna medida correctora, dado que el Ayuntamiento ya facilita a las personas interesadas, a través de la información publicada en su web municipal, la información concreta sobre cada uno de los diferentes puntos previstos en el artículo 13 del RGPD en relación con el tratamiento de imágenes mediante cámaras de videovigilancia con fines de control del tráfico.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Calella como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. *b* en relación con los artículos 12 y 13, ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Calella.
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

Traducción Automática